Providencia: Salvamento de voto – Recurso de Súplica del 28 de febrero de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-003-2016-00086-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Rubiela Gallego Giraldo

Demandado: Porvenir S.A. y otros

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Dr. Julio César Salazar Muñoz

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

Tema:

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:** En determinados casos, como éste que comprende la práctica de las pruebas que las partes consideran importantes para respaldar sus alegaciones, debe hacerse una interpretación amplia del requisito de la sustentación del recurso de apelación, teniendo en cuenta que incorporar y controvertir pruebas en un proceso forma parte del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa.

# SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto manifiesto mi inconformidad frente a la decisión mayoritaria, por cuanto considero que en el presente caso había lugar a admitir el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Municipio de Manizales contra el auto dictado en la audiencia celebrada el 31 de octubre de 2016, por las siguientes razones:

El recurso de súplica es procedente en materia laboral (artículo 62, numeral 3, del estatuto procesal laboral) y de acuerdo con el artículo 331 del Código General del Proceso “*procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.* ***También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación*** *o casación* *(…)”* –negrillas fuera del texto original–.

Y, en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 318 ibídem, la Sala tomó como tal, esto es, como recurso de súplica, la impugnación presentada por la vía del recurso de reposición por la mandataria judicial del Municipio de Manizales, pues evidentemente no era éste el recurso procedente.

No se encuentra en discusión en el presente caso ni la procedencia de exigir la sustentación echada de menos en el proveído atacado, que tiene su fundamento legal en las normas citadas tanto en dicho auto como en el escrito de súplica, ni el carácter de ‘requisito de procedibilidad’ atribuido a la misma y que determina que, en caso de no cumplirse, la consecuencia será la declaratoria de desierto del recurso de apelación, pues así lo prevé además el inciso 2º del artículo 57 de la Ley 2ª de 1984.

El objeto del debate es si lo manifestado por la parte recurrente al momento de apelar satisface el requisito mencionado, para lo que es del caso recordar (1) que la prueba denegada gira en torno a obtener los documentos que se dice demuestran que el Hospital de Caldas ha pagado a otros trabajadores los bonos pensionales que han reclamado y (2) que lo expresado a modo de sustentación consistió en poner de presente la importancia que tiene para el Municipio de Manizales dicha prueba porque “inclinaría la balanza” frente a la mencionada Empresa Social del Estado y anotar que la misma le daría sustento a las excepciones de fondo formuladas, sobre todo a la de inexistencia de la obligación.

Previamente el Juzgado de instancia, en pro de la denegación de la prueba, había expuesto que en vista del objeto de la prueba (“probar excepciones propuestas” – f. 344 vto.) los documentos que se pretendía incorporar al proceso, en cuanto se relacionan con la situación de personas ajenas al mismo, no eran procedentes pues la situación de la aquí demandante puede dilucidarse con las demás pruebas allegadas al infolio.

Para la suscrita Magistrada es de cardinal importancia el hecho de que lo que se encuentra en discusión en este momento procesal es la posibilidad de que el codemandado recurrente, Municipio de Manizales, pueda incorporar o no al proceso una prueba documental que, en su concepto, es de vital importancia para la prosperidad de las excepciones de fondo que formuló; y que el derecho a incorporar y controvertir pruebas en un proceso es un componente del derecho fundamental al debido proceso, como lo tiene definido la jurisprudencia constitucional (sentencia C-034/14, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa):

“*El problema jurídico planteado en esta oportunidad atañe al derecho a presentar pruebas, el cual ha sido considerado como un derecho fundamental autónomo, a la vez que una de las garantías del más amplio derecho al debido proceso [C-598 de 2011].[[1]](#footnote-1)*

“*La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. En la sentencia C-1270 de 2000,[[2]](#footnote-2) la Corporación se refirió al alcance del derecho a presentar y controvertir pruebas, en el escenario de los conflictos propios del derecho laboral:*

**“***3.2. Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso…*”.

En sintonía con esa posición, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha planteado de vieja data que “*la apelación es un recurso ordinario y esta sola circunstancia descarta la posibilidad legal de exigir una sustentación especial, o sea una que, como la del recurso extraordinario, sea la adecuada por asumir forzosamente el impugnante la necesidad de romper la presunción de legalidad que ampara la providencia que censura”* (sentencia de 19 de diciembre de 1995, Rad. 7954), criterio que reiteró en la dictada el 14 de agosto de 2007, proceso 28474, Magistrada Ponente Elsy del Pilar Cuello Calderón:

“Pues bien, con la Ley 2ª de 1984 se hizo obligatorio, para la parte que apela una providencia, la sustentación del recurso, esto es, la exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que lo distancian de la resolución judicial, sin que ello implique, desde luego, el establecimiento de unas fórmulas sacramentales o la conversión de un recurso ordinario en extraordinario, o que la argumentación deba sujetarse a determinados parámetros, pues la ley no fijó formalidades especiales para cumplir la carga de la sustentación, ni la supeditó a un específico estilo de argumentación o a determinada forma de presentación”.

En este orden de ideas, si bien debe admitirse que la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Manizales no fue lo suficientemente explícita y bien hubiera podido extenderse a los puntos que se echaron de menos en la parte final del auto ahora recurrido en súplica, en salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso y la prerrogativa de las partes para, en desarrollo del mismo, tratar de incorporar al proceso las pruebas que en su sentir sean esenciales para la demostración de los hechos que alegan en su defensa, debe admitirse que lo expuesto permite avizorar la intención perseguida por el recurrente, de tal manera que puede abrirse paso a la apelación para que en la decisión de fondo que corresponde tomar se decida, previo el análisis pertinente, si procede respaldar o no la decisión negativa tomada en primera instancia frente a la prueba documental pretendida.

En otras palabras, en determinados casos, como éste que comprende la práctica de las pruebas que las partes consideran importantes para respaldar sus alegaciones, debe hacerse una interpretación amplia del requisito de la sustentación del recurso de apelación, teniendo en cuenta que incorporar y controvertir pruebas en un proceso forma parte del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa.

En consonancia con lo discernido, consideró que se debió revocar la decisión impugnada en súplica y, en su lugar, admitir el recurso de apelación mencionado.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

1. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-1)
2. MP. Antonio Barrera Carbonell. [↑](#footnote-ref-2)